



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: CARMEN LUZ MORELOS ANAYA.  
Demandado: ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACIÓN S.A.S  
Radicación: 13001410500220220017800.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad **CARMEN LUZ MORELOS ANAYA** contra **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACIÓN S.A.S** informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia formulada por **CARMEN LUZ MORELOS ANAYA**, actuando en nombre propio, contra **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACIÓN S.A.S**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por la suma de \$ 58.617.048 correspondientes a honorarios profesionales derivados de la ejecución de un contrato de prestación de servicios.

*El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

De lo anterior se colige que los títulos ejecutivos deben cumplir una serie de condiciones esenciales, unas de tipo formal y sustancial. En ese sentido, se entiende que formalmente existe un título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y, en cuanto a las condiciones sustanciales, la ley que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida. Es clara cuando, además de ser expresa, aparece determinada en el título, de tal forma que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. En este sentido, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: CARMEN LUZ MORELOS ANAYA.  
Demandado: ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACIÓN S.A.S  
Radicación: 13001410500220220017800.

## **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo, una letra de cambio o un pagaré; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento, entre otros.

En el presente caso, la accionante presenta como título de recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, celebrado entre esta y el demandado (el 1 de mayo de 2021) y una serie de cuentas de cobro elaboradas por la misma.

La lectura de los anteriores documentos, nos permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que se indican en el respectivo contrato, esto es, el cumplimiento de la gestión encomendada al profesional del derecho.

No obstante lo anterior, se echan de menos las documentales que den cuenta de estas circunstancias, pues si bien se aportaron respectivas cuentas de cobro y constancia de envío a la demandada vía correo electrónico, las mismas fueron elaboradas por la actora y no tienen constancia de haber sido aprobadas por la demandada, tampoco aportó ningún informe en el que se consolidaran de actividades respectivas de cada período que se ejecuta. Con tales documentos, el despacho podría verificar si se cumplían las condiciones para el pago de los honorarios. Por tanto, la obligación no es clara y se desconoce si es actualmente exigible.

En el caso concreto que ocupa la atención del Despacho, por las razones ya explicadas, falta concretamente a los requisitos de **CLARIDAD** y **EXIGIBILIDAD** de la obligación, pues, como quedó dicho, esta no surge de manera cierta, nítida, inequívoca, inteligible, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido y tampoco se sabe si se cumplió la condición suspensiva a la que estaba sometida.

En conclusión, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

00

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29280ad927a91398a37edb6741f9e6030c62ee40c9a8fb60fd938cea61573864**

Documento generado en 17/06/2022 03:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**